

Señor
JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Quibdó – Chocó
E. S. D.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DARY STELLA BARAJAS PEREA Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTROS**
RADICADO: **27001333300120190032700**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, en ejercicio del poder que adjunto, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** y a la demanda; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

ACLARACIÓN PRELIMINAR

CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S. son integrantes del CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 suscribió el **CONTRATO DE OBRA NO. 544 DE 2012** con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- cuyo objeto era el **“MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”**.

Se le aclara al Despacho que la ejecución de este tipo de obras no se agota de un solo golpe, sino que tienen un plan de ejecución que permite realizar los trabajos por etapas, puesto que factores humanos, económicos, logísticos, geográficos, pero sobre todo de transitabilidad impiden que se pueda hacer de otra manera.

I. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVIAS AL CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y CONINSA RAMON H S.A.

FRENTE A LOS HECHOS

Al 1. ES CIERTO.

Al 2. ES CIERTO.

Al 3. ES CIERTO.

Al 4. ES CIERTO.

Al 5. No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía. Nos atenemos a las condiciones del contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVÍAS- y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

 AUSENCIA DE VIGENCIA DEL CONTRATO

El contrato de obra con base en el cual El Consorcio ha sido llamado en garantía, YA SE ENCONTRABA TERMINADO PARA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, contrato que estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2017, habiendo quedado las obras por cuenta del contratante, INVIAS.

Deberá tener en cuenta el Despacho con fundamento en las actas de entrega, que el objeto del contrato ya se había cumplido, ya se habían realizado las obras en la vía y se había inclusive realizado el proceso de entrega conforme puede verificarse en las actas de entrega que cuentan con el aval de la Interventoría.

En este sentido, es necesario resaltar conforme consta en las actas indicadas, que el contrato estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2017, mientras el accidente ocurrió el día 26 de julio de 2017, de allí que para ese momento el contrato había perdido su vigencia.

 VIA DEL ACCIDENTE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVE DE INVIAS PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE

Entregadas las obras una vez finalizado el contrato al llegar su límite de vigencia, la vía quedó bajo la responsabilidad y control del INVIAS, de allí que no tiene sentido vincular a mis representadas al presente proceso y mucho menos hacerlas responsables de lo que allí pudo haber ocurrido.

Las actas de interventoría son claras en precisar, que el contrato para el día 30 de junio de 2017 ya se había ejecutado, dichos documentos evidencian el cumplimiento por parte del Consorcio, de allí que en el evento de encontrarse como responsable a los demandados frente al accidente ocurrido, el llamamiento en garantía que se nos hace no está llamado a prosperar, toda vez que ya no contábamos con el control responsabilidad y deber de vigilancia sobre la vía.

En ese orden de ideas, no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía que se nos hace, pues el contrato como tal ya se había vencido y por lo tanto esta vía era responsabilidad exclusiva del INVIAS.

SOLICITUD FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con base en lo expuesto y por encontrarse ya vencido el contrato de obra, habiéndose cumplido el mismo y con ello las responsabilidades en cabeza del Consorcio, habiéndose generado la entrega de las obras conforme consta en las actas que se aportan para el día 30 de junio de 2017, siendo certificado ello por la interventoría y al haber quedado la vía bajo el control y responsabilidad del INVIAS, solicitamos que en el evento que se acceda a las pretensiones de los demandantes, no prospere el llamamiento en garantía propuesto, toda vez que el contrato se encontraba vencido y por lo tanto la responsabilidad y control sobre la vía se encontraba exclusivamente en cabeza del INVIAS.

II. FRENTE A LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza del INVIAS, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expondrá en la respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

No obstante, nos pronunciaremos frente a todas y cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

A la **PRIMERA**. No le asiste a nuestro llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le pretenden imputar, así como tampoco le asiste responsabilidad ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a mi representada CONINSA RAMOSN H S.A. en el accidente que nos ocupa. Por consiguiente, no procederá la reclamación pretendida en esta pretensión.

A la **SEGUNDA**. Al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, ni del consorcio, ni de mi representada, no procede la condena de los montos que en esta pretensión se indican, pues al no existir la referida responsabilidad, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y más puntualmente el reconocimiento de perjuicios morales reclamados por la parte actora.

A la **TERCERA**. Como quiera que no hay lugar a condena alguna en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, la presente pretensión tampoco está

llamada a prosperar por tratarse de una pretensión consecuencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **CUARTA**: Como se ha venido exponiendo me opongo a una condena en costas en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA- por cuanto ninguna de las pretensiones de la demanda está llamadas a prosperar en contra de esta, de conformidad con las excepciones de mérito propuestas, motivo por el cual deberá condenarse a los demandantes al pago de estas.

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y en el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL PRIMERO. ES CIERTO.

AL SEGUNDO. ES CIERTO.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. NO LE CONSTA a mis representadas, pues no hicieron parte de dicho contrato. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO. Como quiera que en este hecho se hacen varias afirmaciones, se divide para contestar:

NO ES CIERTO que el accidente de tránsito se haya presentado por el mal estado de la vía, la insuficiente, precaria o inadecuada señalización, pues tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, visibilidad y señalización.

En el caso concreto ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO –conductora del vehículo de placa IHP545- no atendió la señalización existente a lo largo de la vía por la cual transitaba, pues en dicha vía se encontraba dispuesta suficiente, amplia y clara señalización de precaución y peligro, tales como “*reducir la velocidad*”, “*pérdida de la banca*” entre otras; es así como a escasos metros de donde ocurre el accidente se encontraba uno de estos avisos, instalado precisamente por el CONSORCIO CORREDOR LAX 051.

Los diferentes informes allegados al proceso dan cuenta de las posibles causas del accidente y todos coinciden en que fue **imputable a fallas humanas, concretamente la impericia del conductor y la imprudencia por exceso de velocidad**; no puede perderse de vista la hora de ocurrencia del mismo (11.00 a.m.), lo cual indica que la vía se encontraba en perfectas condiciones de visibilidad, y además se encontraba debidamente señalizada, por lo que no se

entiende cómo es que se pretende imputar responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS con fundamento en una supuesta inadecuada, precaria o insuficiente señalización, pues de las fotos y videos arrimados al proceso y así como los diferentes informes, es claro que la vía se encontraba perfectamente señalizada para alertar a los conductores que transitan por la misma.

De allí entonces, que la única causa del accidente fue la impericia, negligencia e imprudencia de la conductora del vehículo, así como el exceso de velocidad con el que transitaba la señora ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO y quien además no atendió todas las señales de peligro que se encontraba dispuestas en la vía.

Además, debe tenerse en cuenta que la vía donde ocurre el accidente se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, **era amplia, seca, pero sobre todo tenía buena señalización**, por lo que ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO al conducir su vehículo automotor debió haber dispuesto toda la precaución al desarrollar la actividad peligrosa que ejecutaba y atender las señales de peligro que se encontraban sobre la vía. Al respecto solicito al despacho dar aplicación a la confesión consagrada en nuestra legislación procesal, ello en virtud de la manifestación de la parte actora en los hechos de la demanda, donde indica: “*via normal*”.

Dentro del proceso se acreditará contundentemente como el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba cumpliendo todos los protocolos y la reglamentación exigida de señalización y políticas de prevención; es así como en el lugar de ocurrencia del accidente (en el costado por donde desciende el vehículo) tenía instalados cintas y tubos de PVC color naranja, y, a escasos metros antes a este punto habían avisos preventivos de “*pérdida de la banca*”.

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cumplimiento del Contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- cuyo objeto era el “MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD” venía ejecutando cumplidamente con las obras correspondientes para la ejecución del mismo, es así como a la fecha de ocurrencia del accidente habían llevado a cabo las siguientes labores: a.- La señalización en los lugares donde las obras ya se encontraban ejecutadas; b.- La señalización provisional en aquellos lugares donde se estaban ejecutando obras; c.- Las señales y avisos que por mera liberalidad y diligencia instaló en aquellos lugares que aunque no estaban siendo intervenidos, se consideró necesario señalar tales como: *Pérdida de banca, Disminución de velocidad, Zona de derrumbe*, etc.,; d.- La instalación de cintas y tubos de PVC color naranja. Igualmente se constata en las fotografías aportadas, los restos de cinta y tubos en PVC destruidos por el vehículo al llevárselos por delante.

DEL SEXTO AL DÉCIMO TERCERO. NO LE CONSTA a mis representadas, por cuando todos estos hechos corresponden a aspectos de índole familiar e interno de

las víctimas y la parte actora, por lo cual son ajenos a su conocimiento. Así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRINCIPALES

 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

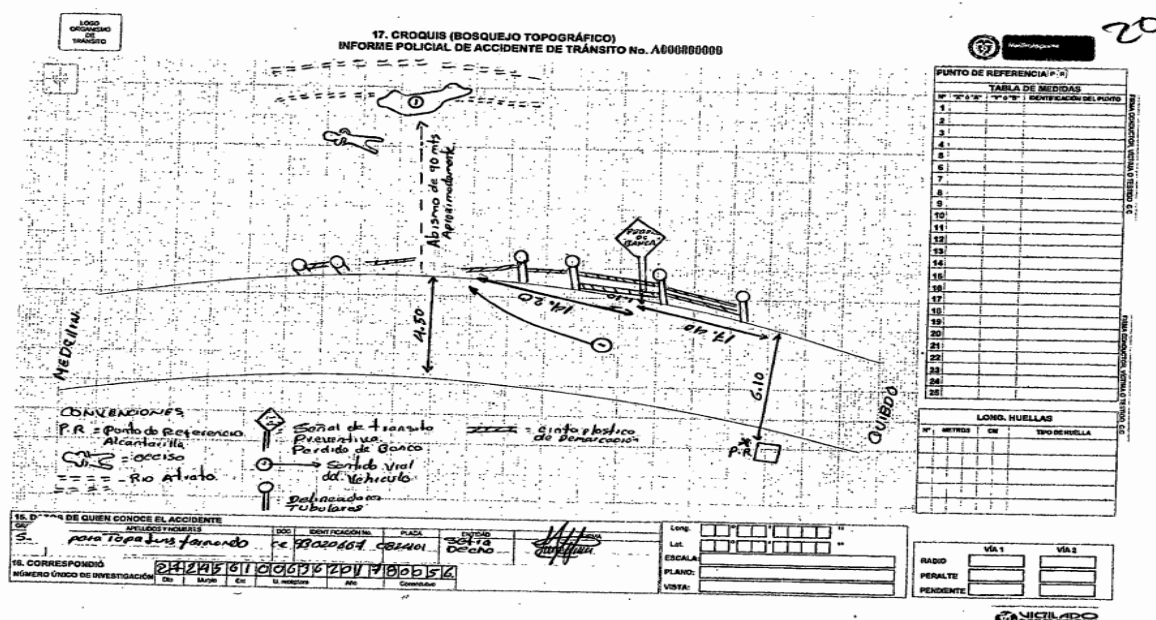
Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe responsabilidad imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ni del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de cada una de las sociedades consorciadas. El resultado encuentra su origen de manera exclusiva y determinante en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente de la señora ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO, quien a pesar de estar ejecutando una actividad peligrosa no fue prudente en la conducción del vehículo, pues no tomó las medidas de precaución que le eran exigibles para no poner en peligro su integridad, la de sus pasajeros y la de terceras personas.

EL HECHO ILÍCITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico¹; INVIAS directamente, ni a través del contratista CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman, en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda afirmar que es la causa eficiente para la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, debe tenerse muy en cuenta por parte del Despacho que el accidente ocurre a las 11:00 a.m. aproximadamente, lo cual nos permite afirmar categóricamente que las condiciones de visibilidad eran perfectas, por lo cual no se entiende entonces como es que se pretende atribuir como causa del accidente a la *supuesta falta o precaria señalización de la vía*, máxime cuando de las pruebas obrantes en el proceso claramente se observa toda la señalización existente en el lugar, tan es así, que el vehículo cuando se sale de la vía se lleva consigo la señalización que se encontraba ubicada al costado de la misma.

En el siguiente extracto del informe de accidente de tránsito se puede apreciar la señalización existente sobre la vía.

¹ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11



Además de lo anterior, en la prueba documental que obra en el proceso, existe declaración del señor Roy Alejandro Rodríguez Moreno, quien manifestó haber visto el momento en el cual **el vehículo perdió el control y se fue por el abismo**, afirmando además, que no se explica cuál fue la causa del accidente pues momento antes habían hecho una parada para comprar agua; nótese como en dicha declaración en ningún momento manifiesta que la causa del accidente haya obedecido a condiciones propias de la vía, pues no se indicó en ningún momento que haya observado el vehículo derrapar, deslizarse, pasar por un hueco, pantano o cualquier otra condición atribuible a la vía que pudiera explicar la pérdida del control del vehículo; declaración esta, que de la mano de las fotografías, videos e informes obrantes en el expediente, nos permite afirmar fehacientemente que las condiciones de transitabilidad de la vía eran adecuadas, pues la misma no presentaba condiciones respecto de las cuales se pueda afirmar que fueron causa eficiente para la ocurrencia del accidente.

En el siguiente extracto del informe de accidente de tránsito se puede corroborar la declaración del señor Roy Alejandro Rodríguez Moreno.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

1er nombre	POY	2do nombre	Alejandro	1er apellido	Domínguez	2do apellido	Morales
Documento de identidad	RC	Otra	119615	No.		de	Quibdo
Edad	49 años	Sexo	M	Fecha de nacimiento	15	M	04 A 1968
Lugar de nacimiento		País	Colombia	Departamento	Chocó	Municipio	Quibdó
Profesión	Ingeniero Civil	Oficio	Construcción				
Estado civil	Soltero	Nivel educativo	Superior	Dirección de residencia	8/3da calle 2da		
Departamento	Chocó	Municipio	Quibdó	Barrio	Barrio	Teléfono	314238297
Dirección de notificación		Municipio	Quibdó	Teléfono oficina			
Relación con la víctima		Relación con el victimario	padre				
Usa anteojos	SI	Usa audifonos	X	Otras limitaciones	NO		

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:

Donante este día 26 de julio unos tempestades salieron en una granada tracción y llegaron a apuñalar a los 7:00 am a esa hora un sobrio que venia de donde recupero el vehículo de placas UER 100 y así nos unimos con 2 vehículos en cada uno venian 4 personas, en la tracción venia enrique mikel alejandro karen y kenia y en la charretera tracción venia osvaldo andrés, rosa, reyes cesar y Poy Alejandro, siendo las 11:20 am en el sitio marcado como el 9 o sea el PR 86 tras el al siete vimos como el vehículo tracción se fue al bismo por que no nos veniamos a los, no entendimos que pudo haber pasado por que había tomado un momento, parado a comprar igual y me acordé de inmediato me puse en contacto con personal del INVIAS, Cruz roja y ONGED para que atendieran la emergencia

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar del accidente apuntan a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, semicurva izquierda de ratio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

Es así como el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- diligenciada por los señores Luis Fernando Capera perteneciente al tránsito del Carmen de Atrato y la señora Maritza Alejandra Pulgarín Agudelo en calidad de Inspectora Local de Policía del Carmen de Atrato, en ejercicio de funciones de policía judicial, consignaron lo siguiente: “...sobre este mismo costado hay una señal de tránsito preventiva de color amarilla con un letrero de pérdida de banca, delineadores tubulares con cinta plástica de marcación y parte de esta cinta reventada por donde salió el automotor...” Veamos:

SOBRE LA PENDIENTE, SOBRE ESTE MISMO COSTADO HAY UNA SEÑAL DE TRANSITO PREVENTIVA DE COLOR AMARILLA CON UN LETRERO DE PERDIDA DE BANCA, DELINEADORES TUBULARES CON CINTA PLÁSTICA DE DEMARCACIÓN Y PARTE DE ESTA CINTA REVENTADA POR DONDE SE SALIÓ EL AUTOMOTOR, AL BAJAR LA PENDIENTE SE OBSERVA RIO

Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de la parte actora son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas. Evidenciándose entonces con todo el material probatorio obrante en

el proceso y el que se practicará en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIAS, que el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no se ha configurado, razón por la cual ni tan solo de manera hipotética logrará demostrarse siquiera sumariamente.

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido, por el contrario, de lo que sí existe prueba y quedará demostrado en el presente proceso, es que la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad y señalización.

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del INVIAS y mucho menos del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se logrará acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal se encuentra roto por la culpa exclusiva de ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO lo que se constituye un hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar del INVIAS y mucho menos del consorcio CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

 **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO - ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO:**

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones, más aún cuando se encuentra ejecutando una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, situación en la cual le es exigible extremar las medidas de precaución para evitar poner en riesgo su integridad, la de sus pasajeros y la de terceras personas. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurre el accidente y que fueron consignadas en los diferentes informes que obran en el proceso, nos permite inferir – tal como quedará plenamente demostrado- que ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO -conductora del vehículo- no conducía su vehículo con la pericia y prudencia que le eran exigibles, pues no acató las señales informativas de peligro y de precaución existentes en la carretera y además conducía en exceso de velocidad, lo cual terminó por ser la causa determinante del accidente.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automóvil, pues a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en buen estado, al tomar la semi-curva, el vehículo se salió de la vía y precipitó al abismo, esto sólo lo explica por el exceso de velocidad al que se desplazaba, por lo que sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, el accidente encontró origen en la imprudencia, impericia y negligencia de ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO al no acatar la señalización existente en la vía y al exceder los límites de velocidad al que debía transitar, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del INVIAS y mucho menos del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho exclusivo de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexo causal.**

Conforme lo expuesto, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente, imperito y negligente de ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO.

Al respecto, traigo a colación el informe policial de accidente de tránsito se plasma como **hipótesis del accidente el código de causa 139 que corresponde a la impericia en el manejo.**

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		01319		DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN	
				DE LA VÍA				DEL PASAJERO	
OTRA				ESPECIFICAR / CÓDIGO					
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO		APellidos y Nombres		C.C.		IDENTIFICACIÓN No.		PLACA	
SI		Cepeda Tapo Luis fernando		C.C. 93020664		082401		Sofia Delfo	
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN									
Ido Mapa En U receptora Año Consecutivo									



En conclusión, el accidente presentado encontró origen en el maniobrar imprudente de la conductora ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO por su impericia, descuido, negligencia y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, reiteramos: nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.**

SUBSIDIARIAS

INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: “*Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales*”. Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que “***se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño***”², se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: “***El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite***”³.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del

² El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

³ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento factico y por demás probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte factico y probatorio alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones –que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

PRUEBAS

 INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todas las personas que integran la parte demandante y a los representantes legales de la coparte llamadas en garantía y demás sociedades vinculadas dentro de este proceso:

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

 DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte de mis representadas **CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMON H S.A.**, quienes absolverán interrogatorio a sus representantes legales, para ampliar e ilustrar de manera personal y directa sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas, en definitiva, para que declare sobre los hechos que sustentan la presente contestación.

 TESTIMONIAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **BLADIMIR MACHADO**, auxiliar SISO del CONSORCIO LAX 051, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31. Quien prestó asistencia y ayuda en el rescate de la señora ARYANI STEFANI JIMÉNEZ PALACIO en el accidente de tránsito que nos ocupa. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico. Decreto 806/2020.

2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico. Decreto 806/2020.

3. **LUIS FERNANDO CAPERA** – Transito el Carmen de Atrato, quien se localiza en el Teléfono: 3158556690. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la actuación como policía judicial y las diligencias que como tal desarrolló en el lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico. Decreto 806/2020.

4. **MARITZA ALEJANDRA PULGARIN AGUDELO** – Inspectora de Policía del Carmen de Atrato, quien se localiza en el Teléfono: 3127573811. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la actuación como policía judicial

y las diligencias que como tal desarrolló en el lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico. Decreto 806/2020.

DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN:

Me permito anexar con la presente demanda los siguientes documentos:

- Documento de constitución del Consorcio Corredores LAX 05
- Copia del acta de entrega y recibo definitivo de obra, suscrita entre la Interventoría y el Consorcio.
- Copia del acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, suscrita entre la Interventoría y el Consorcio

DICTAMEN PERICIAL:

El Código General del Proceso establece:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (3 muertos), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

OFICIOS:

Solicito se expidan los siguientes oficios de los cuales se aporta copia de los respectivos derechos de petición con la firma de recibido por cada uno de los destinatarios:

1. A la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE ATRATO - CHOCÓ**, para que remita con destino a este proceso copia de todo el expediente del accidente de tránsito (informe, declaraciones, prueba física -videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 26/07/2017 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 85+900, sector El Nueve.
2. Al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, para que con destino a este proceso informe:
 1. Informar para el día 26 de julio de 2017, en que lugar se venía ejecutando la obra.
 2. Informar si para el día 26 de julio de 2017 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se habían ejecutado trabajos o se estaban ejecutando, que tipo de obras y la calidad de las mismas.
 3. Informar si para el día 26 de julio de 2017 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
 4. Informar el estado de la vía en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el día 26 de julio de 2017.
 5. Informar si la carretera en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, presentaba para el día 26 de julio de 2017 alguna condición especial que fuera generadora de riesgo o causa de accidentes.
 6. Informar si para el día 26 de julio de 2017 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
 7. Informar las condiciones de la carretera en el lugar del accidente esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, en cuanto a condiciones de maniobrabilidad, amplitud, apertura o cierra de la curva (radio de amplitud)
 8. Hacer entrega de copia del informe levantado con respecto al accidente en cuestión ocurrido el día 26 de julio de 2017.

9. Informar las conclusiones con respecto a la causa del accidente ocurrido, luego de realizar la inspección y las labores correspondientes al lugar de los hechos y la ejecución del contrato.

3. Al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ**, para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través del director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, se cumplió con la obligación de supervisar las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 85+900, sector El Nueve, de la vía Quibdó - Medellín, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato – Chocó, contaba con señalización.

4. A la **COOPERATIVA LA ESPERANZA**, para que con destino a este proceso informe:

1. Informar el lugar hasta el cual se había ejecutado el contrato para la fecha del 26 de julio de 2017.
2. Informar si en el lugar donde ocurre el accidente se estaba ejecutando obra, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se estaban ejecutando obras o estas ya se habían ejecutado.
3. Informar si en el lugar donde ocurrió el accidente en cuestión, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 85+900, sector El Nueve, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, para el día 26 de julio de 2017, por parte de CONSORCIO CORREDOR LAX 051 se habían instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.

5. Al **SUBDIRECTOR DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el INVIAS cumplió con la obligación de supervisor las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las

obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 85+900, sector El Nueve de la vía Quibdó - Medellín, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato – Chocó, contaba con señalización.

ANEXOS

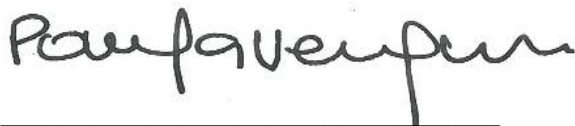
- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D No. 43 A 99 oficina 1302 Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 3223965 – 3148878354, Dirección de correo electrónico: paulavergara@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mis poderdantes en la Calle 55 No. 45 - 55, Medellín Ant. Tel. 511 61 99. Email: notificacionescrh@coninsa.co

Cordialmente,



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN
C.C. 32.242.589 de Envigado.
T.P. 156. 124 del C. S. de la J.